

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2020-00072-00
DEMANDANTE: NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA.
DEMANDADOS: JOSÉ ANTONIO GRIMALDOS y OTROS.
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada por la Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ actuando como apoderada judicial de los señores NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA contra JOSÉ ANTONIO GRIMALDOS en calidad de cónyuge sobreviviente de la señora LUCILA PÉREZ DE GRIMALDOS (q.e.p.d.), contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS, contra sus HEREDEROS DETERMINADOS, LUIS ALIRIO GRIMALDOS PÉREZ, MARINA GRIMALDOS PÉREZ, ESMELINA GRIMALDOS PÉREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que los demandantes son propietarios del predio denominado “LAS DELICIAS”, ubicado en la Vereda Judá del Municipio de Suaita e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.321-9480 y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Se avizora que si bien se integró debidamente el contradictorio, no se logró acreditar la calidad en que fueron convocados los señores JOSÉ ANTONIO GRIMALDOS, LUIS ALIRIO GRIMALDOS PÉREZ, MARINA GRIMALDOS PÉREZ y ESMELINA GRIMALDOS PÉREZ, pues se omitió allegar el respectivo registro civil de matrimonio para demostrar la calidad de cónyuge sobreviviente y los registros civiles de nacimiento respecto de los herederos determinados.

Sobre el particular la parte demandante solicita se les requiera a los demandados para que aporten los referidos registros, supuesto que no resulta factible por cuanto se desconoce el lugar de ubicación del extremo pasivo, ya que se solicitó su emplazamiento, particular que hace imposible acceder a esta petición.

Aunado a ello, se solicita exhortar a la registraduría pertinente para la expedición de dichos documentos, pedimento que no resulta procedente pues recuérdese que el artículo 78, numeral 10 del C.G.P consagra dentro de los deberes de las partes y sus apoderados

"Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir" ello en analogía del artículo 173 en cuya parte pertinente indica "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...).

Sobre el punto, es de precisar que si bien se allegaron dos derechos de petición dirigidos a las Registradurías Municipales de Suaita y Siachoque, no es viable que el juzgado intervenga para solicitar los documentos referidos en precedencia, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda no había culminado el término legal con que cuentan los receptores de los derechos de petición para darle respuesta, toda vez que fueron remitidos como mensaje de datos el 12 de noviembre de 2020; aunado a ello, es claro el contenido del artículo 85 C.G.P, numeral 1º, en indicar que de no ser atendido el derecho de petición el juez elevará la respectiva solicitud, *siempre que se indique la oficina donde puede hallarse la prueba*, información que no fue suministrada por la parte interesada, pues del contenido de los derechos de petición se advierte que no existe certeza de donde se hallan los respectivos registros civiles de nacimiento y matrimonio solicitados, particular que debió indagar la parte interesada previo a la presentación de la demanda, máxime cuando se dirige contra los herederos determinados y el cónyuge sobreviviente de la titular de derechos reales LUCILA PÉREZ DE GRIMALDOS.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 2º C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA contra JOSÉ ANTONIO GRIMALDOS en calidad de cónyuge sobreviviente de la señora LUCILA PÉREZ DE GRIMALDOS (q.e.p.d.), contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS, contra sus HEREDEROS DETERMINADOS, LUIS ALIRIO GRIMALDOS PÉREZ, MARINA GRIMALDOS PÉREZ, ESMELINA GRIMALDOS PÉREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que

por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de **NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA** a la **Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ** portadora de la tarjeta profesional No. 291.918 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 26 de enero de 2021

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria